

**15064** *RESOLUCION de 23 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de febrero de 1986, por el que la «Asociación Española de Tripa Natural» (AETRIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de febrero de 1986, por el que la «Asociación Española de Tripa Natural» (AETRIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si tienen la consideración de comerciantes minoristas los carniceros que adquieren tripa natural para embutir en ella por sí mismos salchichas, longanizas, chorizos, butifarra y demás productos análogos para su venta al detall;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que a efectos de dicho Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que, a tales efectos, no se consideran de transformación los procesos de elaboración de embutidos crudos para su venta en fresco al consumidor final llevados a cabo por los carniceros con carácter accesorio a la actividad de venta de carne fresca.

Por el contrario, se considerarán de transformación los procesos de elaboración de embutidos sometidos a curado, secado, ahumado, escaldado, cocción, adobado y demás procesos análogos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la «Asociación Española de Tripa Natural» (AETRIN):

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tendrán la consideración de comerciantes minoristas los carniceros respecto de los cuales concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que realicen con habitualidad venta de carne fresca o de embutidos crudos elaborados por ellos mismos para su venta en fresco, sin someter dichos productos a proceso alguno de fabricación, transformación, curado, secado, ahumado, salazón, cocción, escaldado, adobado u otros análogos.

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Madrid, 23 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**15065** *RESOLUCION de 14 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986, por el que la «Unión de Cooperativas Madrileñas de Trabajo Asociado» formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la «Unión de Cooperativas Madrileñas de Trabajo Asociado», por el que se formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto citado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la

Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Cooperativas de Trabajo Asociado llevan a cabo la actividad empresarial de distribución de material publicitario por correo;

Resultando que para la realización de dicha actividad las Cooperativas adquieren los sellos de correos necesarios para el franqueo de sus correspondientes envíos;

Resultando que se consulta si debe incluirse en la base imponible de los servicios prestados por las Cooperativas mencionadas el importe de los sellos de correos adquiridos para el franqueo de la correspondencia, repercutido al cliente en factura por su precio de coste y sin recargo alguno;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 17, números 1 y 2, de la misma Ley prescribe que la base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo.

En particular se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias;

Considerando que, si bien el artículo 17, número 3, apartado tercero de la Ley reguladora del Impuesto prescribe que no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas, dicho precepto no es de aplicación al supuesto de hecho a que se refiere la cuestión consultada, toda vez que los sellos de correos se adquieren por las Cooperativas de Trabajo Asociado en nombre propio, aunque en interés del cliente y no resultan acreditadas las restantes circunstancias que determinan la aplicabilidad del precepto legal transcrito.

En consecuencia, esta dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Unión de Cooperativas Madrileñas de Trabajo Asociado»:

La base imponible de los servicios de distribución de material de publicidad por correo estará constituida por el importe total de la contraprestación de los citados servicios, incluido el importe de los sellos de correos utilizados para la realización de dichos envíos repercutido al cliente, y cualquier otro crédito efectivo a favor de quienes presten los servicios derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias.

Madrid, 14 de mayo de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**15066** *RESOLUCION de 19 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de enero de 1986, por el que la «Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución» (ANGED) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de enero de 1986 por el que la «Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución» (ANGED) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido están autorizados a utilizar cualquiera de las dos formas de contabilización que, en relación con el régimen transitorio de bienes de inversión, establece la Resolución de 15 de noviembre de 1985 del Instituto de Planificación Contable;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), las deducciones o, en su caso, devoluciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el título noveno de la citada Ley (régimen transitorio), tendrán la consideración de rendimientos o ingresos a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedad.